

cisco Ortega Salvatierra, Miguel Mateo Lobato, Manuel Ruiz Verdejo y Andrés Moruno Angorrilla.

Del Centro Penitenciario de Detención de Tarragona: Hernando Toro Botero, Cándido Amurgo Mascaró y Vicente Claramunt de Juanas.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: José Julián Jiménez Monedero y Miguel Segura Romero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: Francisco José Riveiro Forea y José Luis Alfonso Suárez López.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: Timoteo Casajús Gil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

21645 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria auxiliar del mueble, a petición de don José Belmonte Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don José Belmonte Sánchez para instalar en la zona franca de Cádiz una industria auxiliar del mueble, consistente en la transformación de materias plásticas y maderas regeneradas para obtener perfiles recubiertos de película de cloruro de polivinilo, de diversas medidas y colores, para la fabricación de cajones;

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el período de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 55 por 100.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a don José Belmonte Sánchez, o persona jurídica que constituya según las normas legales, para establecer en la zona franca de Cádiz la industria auxiliar del mueble a que se refiere el anteproyecto que ha presentado. Tal autorización está supeditada al cumplimiento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 55 por 100, en cantidad y valor, de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono, en este caso, de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 58/1980, Servicio de Regímenes Aduaneros, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar, relativas al sistema de intervención aduanera, previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biesca.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria auxiliar del mueble que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de don José Belmonte Sánchez.

Primero.—La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios, como de primeras materias, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la zona franca mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

Segundo.—Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento. La citada intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Tercero.—Los locales que ocupe la industria, estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

Quinto.—En cuanto al régimen de licencias y divisas, serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los Servicios dependientes del Ministerio de Economía y Comercio.

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación dictadas por el Ministerio de Economía y Comercio, por lo que el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos de dicho Ministerio que correspondan, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria, tendrá la consideración de exportación sometida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación del Ministerio de Economía y Comercio que corresponda según la naturaleza y destino de la mercancía.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria, se considerarán operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior, tendrá la salida de la zona franca, con destino a otras partes del territorio nacional, de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación, aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21646 ORDEN de 14 de julio de 1981 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones de Educación Básica del Estado;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar.

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.